



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/020/2018**

**DENUNCIANTE:  
PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL QUINTANA ROO.**

**PARTE DENUNCIADA:  
JOSÉ LUIS ROSS CHALE.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS  
VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR: ALMA DELFINA  
ACOPA GÓMEZ Y MARIO  
HUMBERTO CEBALLOS  
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** que determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas atribuidas a José Luis Ross Chale, candidato a Diputado por el Distrito IV postulado por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales presuntamente son constitutivas del ilícito de violencia política en contra de Karla Yliana Romero Gómez, candidata a Diputada por el Distrito IV postulada por parte de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

**GLOSARIO**

<b>PESQROO</b>	Partido Encuentro Social Quintana Roo
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/020/2019

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>José Luis</b>	José Luis Ross Chale.
<b>Karla Romero</b>	Karla Yliana Romero Gómez

## I. ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 11 de enero, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para elegir diputaciones en el Estado de Quintana Roo, mientras que la etapa de campañas comprende del 15 de abril al 29 de mayo.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprendió del 15 de abril al 29 de mayo.
3. **Presentación de la Queja.** El 26 de abril, el ciudadano Hugo García Santos, quien se ostenta como Representante del PESQROO presentó escrito de denuncia en contra de José Luis, candidato a Diputado por el Distrito IV, postulado por el PRI, por actos constitutivos del ilícito de violencia política cometido hacia la candidata a Diputada Local Karla Romero, ya que la propaganda de la candidata se encontraba destruida, sustraída y que habían sido sustituidos en lugar donde se encontraban



por la propaganda de José Luis, causándole un daño económico al PESQROO.

4. **Registro.** El 28 de abril, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de Queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/032/19, así mismo se determinó lo siguiente:

- Toda vez que del escrito de mérito se desprende que la propaganda denunciada se encuentra colocada en la ciudad de Cancún, tal y como lo menciona el quejoso en su apartado de pruebas, resulta necesario llevar a cabo la inspección ocular con fe pública electoral en los lugares en que refiere se encuentra dicha propaganda.
- Se remitió oficio a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambos del Instituto, para el ejercicio de la fe pública electoral a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de la propaganda denunciada, misma que ha dicho del quejoso se encuentra ubicada en las siguientes direcciones:
  - Región 232, manzana 26, lote 21, Cancún, Quintana Roo.
  - Región 232, manzana 26, lote 26, Cancún, Quintana Roo.
  - Región 231, manzana 30, lote 21, Cancún, Quintana Roo.
- Considerando que en el escrito de mérito el quejoso refiere una posible vulneración a diversas disposiciones en atención a que esta autoridad advierte del contenido de la propaganda denunciada probable comisión de actos constitutivos de violencia política, se estima necesario dar vista para los efectos conducentes a la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/020/2019

5. **Recepción de la admisión.** En fecha 30 de abril se reservó para acordar la admisión, así como el emplazamiento de las partes en el presente asunto en tanto se concluyan las diligencias.

6. **Inspección ocular.** El 30 de abril, se llevó a cabo por parte del ciudadano Oscar Augusto Ochoa Jiménez, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 04 del IEQROO, la inspección ocular en la región 232 Manzana 26 Lote 21 en el Municipio de Benito Juárez, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.





7. **Admisión.** El 04 de mayo, se admitió el escrito de queja IEQROO/PES/032/2019, presentado por el ciudadano Hugo García Santos representante de PESQROO, ante el Consejo Distrital 04, con cabecera distrital en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, de igual manera, se acordó notificar y emplazar a los ciudadanos Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del PESQROO, Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de representante propietario del PRI y José Luis, en su calidad de candidato del distrito 4 con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, postulado por el PRI. Señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
8. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 09 de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hace constar la representación del PESQROO comparece de forma escrita, de igual manera, se hace constar que el ciudadano José Luis comparece de forma escrita, la representación del PRI no comparece ni de forma oral ni de forma escrita.

#### **Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.**

9. **Recepción del expediente.** El 10 de mayo, se recepcionó en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/032/19, y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/020/2019.
10. **Turno.** El 12 de mayo, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

11. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.



## Argumentos del PESQROO.

12. El 16 de abril, realizando un recorrido en la Supermanzana 232 de la ciudad de Cancún, perteneciente al Distrito IV, en el cual fue postulada la candidata Karla Romero, se fijaron en domicilios particulares y con previa autorización de los propietarios “Propaganda Electoral de la denominada pendones” con materiales previamente autorizados y precisados por el Reglamento de Elecciones y de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, fijándose un promedio de 40 pendones en diferentes domicilios y equipamiento permitido en ley.
13. El día 20 de abril, recibimos una llamada de simpatizantes de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, en el que nos informaron que la propaganda político electoral había sido destruida, sustraída y al igual que otros pendones habían sido sustituidos en el lugar donde se encontraban, por propaganda electoral del candidato del PRI, José Luis, por tercero extraños, sin que se pudiera precisar quien o quienes, causando un daño económico al PESQROO.
14. La violencia de política en contra de la candidata a Diputada local Karla Romero, se puede acreditar pues la conducta realizada contra la propaganda electoral denominada pendones, desde el momento que ha sido quitada, sustraída, dañada o sustituida, genera una violación a sus derechos humanos, mismos que se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales, así como en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “Convención de Belem do Para”, Convención Americana sobre los derechos Humanos, Convención sobre los derechos políticos de la Mujer, Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las Mujeres, y en el ámbito Nacional la Constitución Federal, Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres a una vida libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Quintana Roo, el cual tipifica la Violencia Política en su artículo 32 Bis.



## Argumentos de José Luis.

15. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo lo siguiente:
16. Los hechos señalados en el escrito de Queja por parte del PESQROO, resultan falsos y ambiguos, ya que no señala de manera directa a un posible responsable y solo se limita a expresar que la propaganda electoral de la candidata Karla Romero habían sido sustituida por propaganda electoral del candidato José Luis del PRI, por terceros extraños, sin que se pudiere precisar quien o quienes, causando un daño económico al PESQROO.
17. Niega categóricamente que haya realizado cualquier acción que pretenda vulnerar los derechos de la mujer así como cualquier daño, sustracción o sustitución de propaganda de la candidata o cualquier otro candidato.
18. El partido político quejoso, aportó como pruebas técnicas, diversas fotografías para acreditar su dicho, sin embargo se puede apreciar ocho fotografías donde la candidata Karla Romero convive o interactúa con diversos ciudadanos y una novena fotografía de un pendón de la candidata con la cual pretende acreditar el daño, sin embargo no se acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
19. Sostiene que de las pruebas que obran en el expediente, la conducta denunciada no existió ni se materializó, por tanto, no se tiene elemento material ni jurídico alguno para acreditar los extremos de su pretensión, ni siquiera de forma indiciaria, ya que derivado de las inspecciones oculares llevadas a cabo por el Instituto, los pendones señalados en las direcciones aportadas por el PESQROO están debidamente colocados en los domicilios, y por lo tanto, son inexistentes los hechos denunciados y en consecuencia no se actualiza vulneración alguna a la normatividad electoral, principios rectores de la materia o derechos de la mujer.

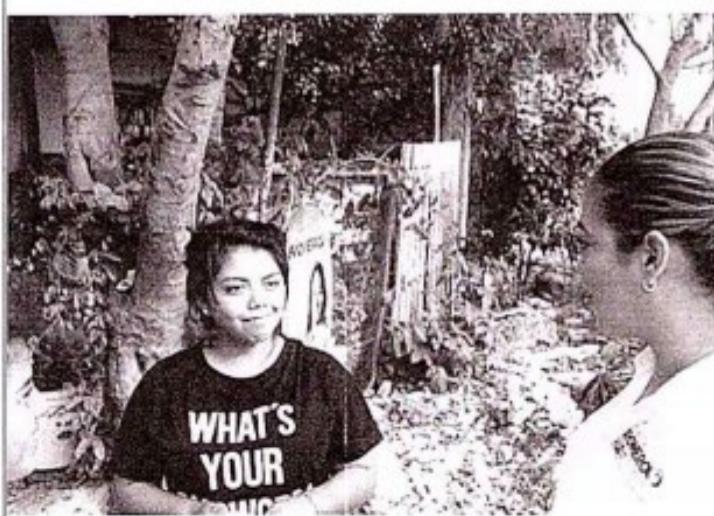
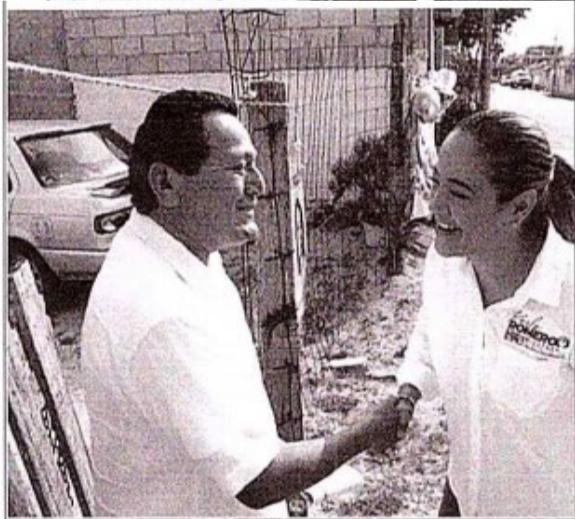
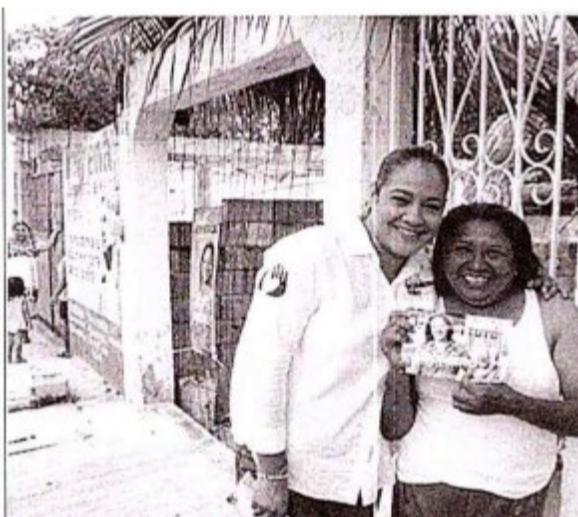


Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/020/2019

## Pruebas ofrecidas por PESQROO.

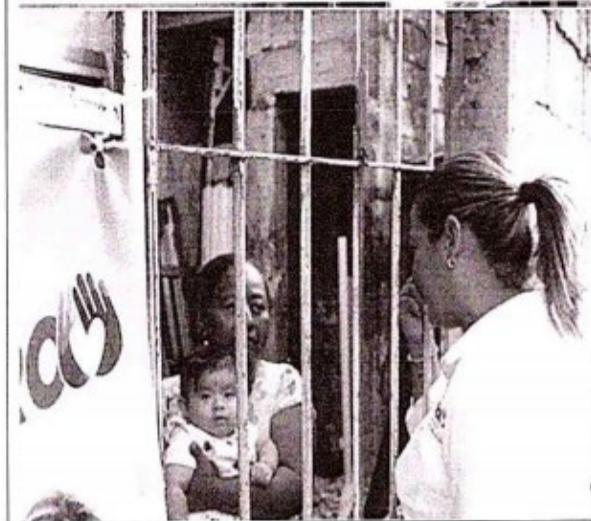
- Instrumental de Actuaciones
- Presuncional Legal y Humana
- Técnicas





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/020/2019



### **Pruebas ofrecidas por José Luis.**

- Instrumental de actuaciones
- Presuncional Legal y Humana.

### **Marco normativo.**

20. Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que rige la propaganda política o electoral, pues es a partir de esta cuestión que podrá determinarse si el contenido denunciado por el PESQROO en relación a la supuesta destrucción, sustracción y sustitución de la propaganda político electoral de la candidata Karla Romero, postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, fue realizada por José Luis, candidato a Diputado por el Distrito IV, postulado por el PRI.

21. La Ley General en el artículo 246, numerales 1 y 2 sostienen que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, aunado a que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.



22. De igual forma, el artículo 247, de la mencionada Ley General, menciona que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
23. Así mismo, el artículo 250 Inciso b), de la multimencionada Ley General, sostiene que la propaganda electoral podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
24. De igual manera, la legislación local particularmente en la Ley de Instituciones, en su artículo 288, sostiene que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos independientes se ajustaran a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
25. De igual manera, el artículo 292 fracciones II y V de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, así como que podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro.

### Caso en concreto.

26. Esta autoridad considera, que derivado del cúmulo probatorio integrado en el expediente de la presente causa, lo procedente es



declarar inexistentes las infracciones atribuidas a José Luis y al PRI, en virtud de las siguientes consideraciones.

27. En primer término, es preciso mencionar que el hoy quejoso manifiesta que le causa afectación la supuesta destrucción que sufrió la propaganda electoral de Carla Romero, candidata a Diputada por el Distrito IV postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, misma que estaba colocada en 3 direcciones diversas dentro de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, las cuales fueron proporcionadas por el mencionado, aunado al hecho de que está fue sustituida por la propaganda de José Luis, candidato a Diputado por el Distrito IV, propuesto por el PRI.
28. Derivado de lo anterior, el quejoso presento 9 documentales técnicas las cuales fueron admitidas por la autoridad instructora, de las cuales, en 8 de ellas, se puede observar a la mencionada candidata de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, con un grupo de personas de los sexos masculino y femenino, en las cuales se puede apreciar que se encuentran en lo que parece una caminata, en alguna calle y visitando algunas casas de presumibles simpatizantes.
29. Así mismo, en 1 de las 9 pruebas técnicas mencionadas en el parágrafo anterior, se puede observar la imagen de lo que parece ser un pendón con el nombre de Karla Romero en la parte superior, en la parte central la imagen de la misma candidata y en la parte inferior la leyenda ¡CANCÚN ES TUYO! y al parecer un link de internet con la referencia KarlaRomero.mx.
30. De las mencionadas pruebas técnicas, el partido quejoso pretende fundar el hecho de que la propaganda de la mencionada Karla Romero fue destruida y sustituida, sin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado al hecho de que tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2014<sup>1</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

<sup>1</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/020/2019

## ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

31. Lo anterior, derivado a la naturaleza de las mismas, ya que tienen el carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por ello es necesario que estas concurran de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
32. En este sentido, el quejoso solicitó a la autoridad instructora la realización de 3 inspecciones oculares, señalando para ello 3 distintas direcciones, con el objetivo de sustentar con ello lo que a su dicho sostiene, siendo estas las ubicadas en las direcciones siguientes:
- Región 232, manzana 26, lote 21, Cancún, Quintana Roo
  - Región 232, manzana 26, lote 26, Cancún, Quintana Roo
  - Región 231, manzana 30, lote 21, Cancún, Quintana Roo
33. De la solicitud señalada en el párrafo anterior, la autoridad instructora llevó a cabo las 3 inspecciones solicitadas por el quejoso, mismas que se desahogaron el día 30 de abril, en distintas horas, observándose lo siguiente:
- En el domicilio de la región 232, manzana 26, lote 21, del municipio de Benito Juárez, de la ciudad de Cancún, se hizo constar que en la parte frontal del mismo, existe una lonas de propaganda electoral que contiene el slogan ¡CANCÚN ES TUYO!, con la imagen de la candidata a Diputada Karla Romero por el Distrito IV de la Coalición Orden y Desarrollo por Quintana Roo.



- En el domicilio de la región 231, manzana 30, lote 21, del municipio de Benito Juárez, de la ciudad de Cancún, se hizo constar que en la parte frontal del mismo, existe una lona de propaganda electoral que contiene el slogan ¡CANCÚN ES TUYO!, con la imagen de la candidata a Diputada Karla Romero por el Distrito IV de la Coalición Orden y Desarrollo por Quintana Roo.
  - En el domicilio de la región 232, manzana 26, lote 26, del municipio de Benito Juárez, de la ciudad de Cancún, se hizo constar que ni en la parte frontal ni en el interior del mismo se encontró ninguna propaganda electoral relativa a alguna coalición o partido político.
34. Derivado de lo anterior, concatenando las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, las cuales como ya se mencionó necesitan de otros medios de convicción para perfeccionarse, en relación a la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, la cual tal y como se estima en el artículo 22 de la Ley de Medios, hace prueba plena al ser una documental pública, se llega a la conclusión de que los hechos denunciados por el PESQROO resultan inexistentes.
35. Lo anterior, tal y como se desprende de las inspecciones oculares, no se acredita que la propaganda de la quejosa haya sido destruida y mucho menos que la misma haya sido sustituida por la propaganda de José Luis.
36. De igual manera, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el PESQROO en su escrito de Queja, señala que la candidata Karla Romero, sufre de violencia política por la destrucción de su propaganda electoral y funda su dicho en el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, el cual estima que son aquellas conductas de acción, u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado



menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales.

37. Derivado de lo anterior, es menester señalar que no le asiste la razón al PESQROO por las siguientes consideraciones:
38. En primer lugar, como ya quedó señalado en el cuerpo de esta resolución, son inexistentes las conductas atribuidas a José Luis, candidato a Diputado por el Distrito IV, postulado por el PRI, por ello al no existir tales, no puede acreditarse la violencia en contra de la mencionada candidata a Diputada por el Distrito IV postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.
39. De igual manera, no existe el menoscabo de sus derecho político-electorales, ya que la supuesta destrucción de su propaganda electoral no se demostró, aunado al hecho de que en ningún momento ha sufrido un detrimiento en sus derechos por el simple hecho de ser mujer, ya que hasta el momento, está compitiendo en igualdad de circunstancias junto con todos los candidatos postulados en el Distrito IV, postulados por las diversas fuerzas políticas.
40. Así mismo, el artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, señala de manera clara y precisa cuales son las conductas consideradas “perseguibles” de violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo el caso en concreto que ninguna de ellas encuadra con lo estimado por el PESQROO y que ha resultado inexistente.
41. Sin embargo, toda vez que de autos se desprende que el Instituto, a partir de la Constancia de Registro de la presente Queja, dio vista a la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres del propio Instituto, por la posible comisión de violencia política en contra de



Karla Romero, por ello, se dejan a salvo sus derechos para que dé así considerarlo conducente, acuda ante la Fiscalía del Estado o a la Instancia que estime pertinente a interponer la denuncia correspondiente.

42. Derivado de todo lo anterior, es que esta Autoridad Jurisdiccional estima declarar inexistentes las conductas atribuidas a José Luis, candidato a Diputado por el IV Distrito, postulado por el PRI.
43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a José Luis Ross Chale y al Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**